

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **TANIA MARÍA CIFUENTES RAMÍREZ** contra **LABORATORIO CLÍNICO SILVIO ALFONSO MARIN URIBE SAS**, radicado **2020-391**, informando que el término de traslado del escrito de nulidad corrió para la parte demandada entre los días 3 al 5 de agosto de 2021, pronunciándose al correo institucional el 2 de agosto de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1008

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido la señora **TANIA MARÍA CIFUENTES RAMÍREZ** contra **LABORATORIO CLÍNICO SILVIO ALFONSO MARÍN URIBE SAS**, radicado **2020-391**, la parte actora allegó un escrito, bastante confuso por cierto, en el cual solicita o que se tenga por no contestada la demanda, o bien, que se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la contestación de la demanda con miras a que se le corra traslado de la demanda y se le dé la oportunidad de reformarla.

Fundamentó sus peticiones en el sentido que el demandado fue notificado del auto que admite la demanda por parte del Despacho el 5 de abril de 2021, fecha en la cual comenzaron a correr los términos previstos en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la que contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro del término de ley el 20 de abril de 2021.

Pese a lo anterior, solicita que se tenga por no contestada la demanda, o que, en subsidio, se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la respuesta a la demanda, habida cuenta que el demandado no cumplió con el deber de enviarle el escrito de réplica al introductorio como así lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 para, si a bien lo tenía,

hacer uso de la facultad de reformar la demanda, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento, por lo que se estaría vulnerando el debido proceso, porque al analizar lo planteado en la contestación de la demanda considera pertinente hacer uso de ese medio de contradicción y aportar nuevas pruebas.

Aduce que no tuvo conocimiento de esa actuación procesal, y solo tuvo acceso al expediente digital el 10 de junio 2021 a las 16:34, conforme al pantallazo que aporta, a pesar de haber solicitado copia del expediente digital el 1 de junio de 2021 a las 16:41, de acuerdo al pantallazo que anexó, petición que reiteró el 8 de jun 2021 a las 9:34 a.m. para lo cual arrió el correspondiente pantallazo, luego de lo cual el Despacho le envió el expediente digital.

Reseñó algunos apartes jurisprudenciales expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020 y su interpretación (08SolicitudDemandanteNulidad).

A su turno, la parte demandada al pronunciarse sobre la nulidad interpuesta por la parte actora, se opuso a que se declare la misma, por cuanto dice que que el 5 de abril del año en curso fue notificada de la admisión de la demanda, procedió a darle contestación dentro de los términos legales, y la falta de diligencia de la parte demandante respecto a sus obligaciones procesales, no puede endilgársele a ella dado que desconoce el correo electrónico del demandante y su apoderado, dado que no aparecen en la demanda y documentos anexos, por lo que éste desconoció lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, lo cual imposibilitó la remisión de los memoriales o actuaciones realizadas; además dice que la parte demandante tampoco le ha remitido el escrito de nulidad por lo que tampoco podría darle respuesta (10PronunciamientoDemandado).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante en el sentido de que se tenga por no contestada la demanda por el demandado y

que tal hecho se tenga como un indicio grave en su contra; o, en subsidio, se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la respuesta a la demanda, habida cuenta que el extremo pasivo de la litis incumplió con el deber que le impone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 de remitirle copia de aquella pieza procesal, lo que le imposibilitó hacer uso de la facultad de reformar la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(i) En primer término el Despacho se referirá a la solicitud de tener por no contestada la demanda.

En verdad el Decreto 806 de 2020 cambió la forma de las notificaciones y de tramitar los procesos, buscando agilizar su resolución.

En punto de la demanda, el artículo 6º ordena

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por su parte, el artículo 3º, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Una lectura detenida de ambos preceptos normativos permite colegir que el artículo 6º introdujo una nueva causal de inadmisión de la demanda, traducida en el deber que tiene el demandante de enviar a la persona que va a llamar al proceso la demanda y sus anexos, concomitantemente con su presentación; pero en ningún caso dispone el rechazo de la misma.

Para el caso de la respuesta a la demanda no está previsto expresamente este deber, por lo cual se debe acudir a lo previsto en el artículo 3º que ordena a las partes a remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen. Sin embargo, frente a esta y a las demás actuaciones y memoriales no se prevé ningún tipo de sanción.

En el presente caso, y como lo reconoce el propio apoderado judicial de la actora, el demandado fue notificado de la demanda el 05 de abril de 2021 (06NotificacionPersonal2020291); y estando dentro del término legal le dio respuesta, lo cual ocurrió el 20 de los mismos mes y año, ya que el plazo para tal actuación vencía el día 21 (07ContestacionLaboratorioSilvioMarin).

Por tal motivo no es posible acceder a lo que solicita el procurador judicial de la parte accionante en cuanto a que se tenga por no contestada la demanda, pues, se reitera, el que el demandado no le haya enviado el escrito de respuesta a la demanda no es causal ni de inadmisión y menos de rechazo.

Adicional a ello, el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que cuando la respuesta a la demanda no se presenta con el lleno de los requisitos que este precepto contempla, o la parte demandada guarda silencio, el hecho se tiene como un indicio grave en su contra, pero no para la hipótesis que aduce la parte activa.

En cuanto a lo que dice el apoderado judicial de la parte demandada en cuanto a que en la demanda no aparecen registrados los correos electrónicos

del demandante y del abogado, no es cierto, ya que en el acápite de notificaciones de la demanda se lee:

“NOTIFICACIONES

DEMANDADO; Cra 23 No 25-61, edificio Don Pedro en la ciudad de Manizales, Tel 8829194, e-mail. silvioalfonsomarin@hotmail.com

DEMANDANTE; Carrera 36 Nro 95C-41, piso 1, Barrio La Enea, Manizales, celular 3146891339. **e-mail: taniac1986@hotmail.com**

APODERADO: las recibiré en su despacho, o en la Calle 20 No 22-27 Of. 402 Edificio Cumanday Manizales, Cel 313-5480129 Tel 8915191, **e-mail francoabogadosmanizales@gmail.com**” (Subraya el Despacho)

Si contaba entonces el apoderado con los elementos suficientes para enviarle el escrito contentivo de la respuesta a la demandante, empero, vuelve y se dice, este acto no se constituye en una causal ni de rechazo de la respuesta a la demanda, ni tampoco tenerla por no contestada.

De la nulidad

Fundamenta la nulidad la parte actora, como ya se indicó, en que la parte demandada no cumplió con el deber de remitirle copia de la respuesta a la demanda, por lo cual no pudo hacer uso de la facultad de reformarla, ya que el 1 de junio del año en curso solicitó al Juzgado acceso al expediente, pero apenas pudo lograrlo el 34 de junio siguiente.

Al efecto, debe decirse que las causales de nulidad del proceso están contempladas en el artículo 133 del el Código General del Proceso, preceptiva legal aplicable en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estas nulidades son taxativas, lo cual implica que no pueden invocarse causales diferentes a las allí enunciadas y dentro de las mismas, preciso es decirlo, no existe la que aduce el apoderado judicial de la parte accionante, motivo suficiente para rechazarla de plano.

No empecé, hay que señalar que el decreto 806 de 2020 trajo la posibilidad de promover un incidente de nulidad, pero solo para la parte demandada cuando no se le notifica de la demanda en la dirección correcta.

No contempla, como se dijo en precedencia, la posibilidad de que la parte demandante interponga nulidad de las actuaciones porque no haya recibido los memoriales que la otra parte haya presentado al Juzgado y no le haya remitido.

Con todo, importa señalar que dentro de las cargas procesales que tiene las partes y los deberes del abogado, se encuentra la de estar pendiente del proceso.

El Juzgado toda actuación que se realiza dentro de un proceso, la registra en el sistema Justicia XXI, a la cual tiene acceso cualquier persona, y eso muy bien lo debe saber el nulidiscente, ya que no es este el único proceso que adelanta, no solo en este sino en los otros dos Juzgados Laborales de este Circuito.

Si se revisa el sistema, aparece registrada la actuación de notificación de la demanda al demandado el 05-04-2021, la cual no sale por Estado por no ser un auto, a la cual se tiene acceso a través de la página web de la rama judicial en link consulta de procesos, garantizándole la debida publicidad y debido proceso.

Si el libelista hubiera estado al tanto de su proceso, se abría percatado de esta anotación y hubiera sabido con certeza cuándo reformar la demanda, si como lo dice, a bien lo tenía, conforme lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Empero, fue solo hasta el 1 de junio de 2021 que solicitó acceso al expediente, como así lo indica, calenda para la cual se encontraba ampliamente vencido el término de contestación de la demanda acontecido el 21 de abril de 2021, así como los términos de reforma que corrieron automáticamente por virtud del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, del 22 al 28 de abril de 2021, por lo que si el

Despacho el mismo 1 de junio del año en curso hubiera compartido el link del expediente digital con la parte actora, no hubiera podido adelantar ninguna actuación relacionada con reformar la demanda, por encontrarse por fuera de esa posibilidad procesal cuando ya no estaba en términos para reformar la demanda.

En ese orden de ideas, si la parte demandada no le arrimó el escrito de respuesta al introductorio, bien pudo solicitarlo al Juzgado, bien acudiendo al Despacho, llamando, ya que a diario hay personal en el mismo para atender a los usuarios ya sea presencialmente o vía telefónica, adicional a que los celulares de todos los servidores, incluido el de la Juez se pusieron a disposición de los usuarios de la administración de justicia para solicitar toda la información que requieran, o aún, a través del correo institucional.

La virtualidad no puede traducirse en que se traslade la carga al Despacho de vigilar las actuaciones de las partes y comunicarlas a éstas. El Juzgado cumple registrando todas las actuaciones en el sistema Justicia XXI y es deber de los apoderados consultarlo permanentemente para estar al tanto de sus procesos.

Así las cosas, la incuria del profesional del Derecho en estar al tanto del proceso no puede trasladarla, ni al Despacho, ni a la parte demandada y tratar de revivir etapas precluidas con nulidades inexistentes.

Por lo cual no es viable que pretenda alegar a su favor su propia culpa, lo cual desde el punto de vista legal y constitucional no está permitido tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-021 de 2007:

La Corte Constitucional, ha reiterado en numerosas oportunidades la imposibilidad de alegar una persona la propia culpa a su favor, así en la Sentencia T-021 de 2007, expuso:

"En efecto, si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos constitucionales fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, mediante la acción de tutela, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que "nadie puede sacar provecho de su propia culpa". Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho¹.

"(...)"

"En situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa". (Subrayas fuera del texto). (...)

"(...)"

"No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste..."

Atendiendo al recuento procesal hecho en precedencia, a juicio de esta Juzgadora no se presenta actuaciones procesales que conduzcan a tener por no contestada la demanda, o declarar la nulidad invocada a partir del 5 de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitudes elevadas por la parte demandante el 18 de junio de 2021 atienten a que se dé por no contestada la demanda y se tenga como un indicio grave en contra del demandado, por lo anotado en precedencia

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del 5 de abril del año en curso, formulado por la parte actora dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **TANIA MARÍA CIFUENTES RAMÍREZ** contra **LABORATORIO**

¹ A la luz de la jurisprudencia constitucional, el principio general del derecho "**nemo auditur propiam turpitudinem allegans**" entra a hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano, como se vera más adelante, partiendo de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano. Al respecto ver la Sentencia C-083 de 1995 cuando expresa: "Pues bien: de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación".

CLÍNICO SILVIO ALFONSO MARIN URIBE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se dispone continuar adelante con el trámite del presente proceso con la siguiente actuación, cual es la fijación de fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que una vez se señale será notificada por Estado a las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número 172 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, octubre 11 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA